

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y SISTEMA ELECTORAL
RESOLUCIÓN No.008/2021-2022**

VISTOS

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, El postulante N° 69 EDWIN RICHARD CLAROS ZURITA con C.I. 2884502 Cbba. presenta impugnación a su inhabilitación, al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante memorial de fecha 12 de abril de 2022 presento el postulante N° 69 EDWIN RICHARD CLAROS ZURITA con C.I. 2884502 Cbba, impugnación a su inhabilitación bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho por lo que manifiesta que la exclusión de la lista se trata de una determinación ilegal, abusiva y discriminatoria que atenta y afecta a sus derechos fundamentales y derechos humanos, referido incumplimiento de los requisitos 8, 9 y 12 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo, adjuntando al efecto prueba documental consistente en Certificado de Inscripción Electoral emitida por el Servicio de Registro Cívico SERECI en fecha 7 de abril de 2022 y Certificación de idioma nativo emitido el Instituto de Plurinacional de Estudios de Lenguas y Culturas en fecha 7 de abril de 2022.

CONSIDERANDO

Que el artículo 220 de la Constitución Política del Estado refiere “La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.”

Que el artículo 221 de la norma suprema refiere “Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.”

Que el artículo 233 de la norma suprema refiere “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.”



Que el artículo 234 de la norma suprema refiere “Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: (...) 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país (...)”.

Que el artículo 7 de la Ley N° 870, Ley del Defensor del Pueblo de 13 de diciembre de 2016, señala “(...) 6. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral. 7. Hablar al menos dos (2) idiomas oficiales del Estado. (...) 10. Tener reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos.”

Que el párrafo I, del artículo 8 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo, entre sus requisitos señala “(...) 8. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral. Certificación del Órgano Electoral Plurinacional 9. Hablar al menos 2 idiomas oficiales del país. Certificación emitida por una entidad debidamente acreditada (...) 12. Tener reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos. Hoja de vida debidamente firmada, impreso en formato PDF. Adjuntar documentación de respaldo o certificaciones.”

Que el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”

Que el párrafo I, del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: “...podrá impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido...”

Que, de acuerdo a la revisión del formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad del postulante N° 69 EDWIN RICHARD CLAROS ZURITA con C.I. 2884502 Cbba. que “Incumple los puntos 8, 9 y 12”: no presentó certificado del Órgano Electoral Plurinacional, sino dos certificados de sufragio, adjuntando a destiempo la certificación correspondiente el cual fue emitido el 7 de abril del 2022; de igual manera no presentó el correspondiente Certificado de estudios emitido por una entidad debidamente acreditada, sino una Declaración Jurada emitida por notaría de fe pública, adjuntando a destiempo el correspondiente Certificado de Idioma emitido el 7 de abril de 2022; por último, si bien la hoja de vida señala determinada experiencia en la defensa de los derechos humanos, los requisitos 8 y 9 del Artículo 8 del Reglamento fueron incumplidos al momento de la postulación.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y que la misma es voluntaria; que los errores u omisiones en la presentación de la postulación del ciudadano no son atribuibles a la Comisión;



debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento de los plazos de la Convocatoria, así como los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de habilitación.

POR TANTO

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 Y 234 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la impugnación solicitada y en consecuencia se **CONFIRMA SU INHABILITACIÓN** del postulante **N° 69 EDWIN RICHARD CLAROS ZURITA** con C.I. 2884502 Cbba.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los trece días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.